



RESOLUCION No. CSJATR19-44
Jueves, 24 de enero de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Danny De La Cruz A. contra el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2018 - 00612 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Danny De La Cruz A.

Despacho: Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda.

Proceso: 1995 – 11248.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 612 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Danny De La Cruz A., quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 1995 - 11248 el cual se tramitó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del citado recinto judicial, ya que desde el 20 de septiembre de 2018, presentó derecho de petición y hasta la fecha de presentación de la queja, no se ha pronunciado de fondo.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) DANNY DE LA CRUZ A., ciudadana en ejercicio, mayor de edad, vecina de esta ciudad, con domicilio profesional en la Fiscalía General de la Nación, cedulaada bajo el No. 32.643.881 expedida en Barranquilla, actuando en el presente libelo en mi condición de demandada con todo el comedimiento el respeto que me es usual, concuro ante usted Honorable Magistrado (a), con el fin de solicitar se adelante vigilancia administrativa al proceso de la referencia arriba mencionado, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el Juzgado 9° Civil del Circuito, para responder el derecho de petición radicado el día 20 de septiembre de 2018, y a varias solicitudes verbales.

Dentro del proceso arriba referenciado y por información del Banco Sagrario de Colombia, existen unos títulos judiciales que me fueron descontados después de cancelar la obligación. En dicho derecho de petición solicité una certificación acerca del Estado actual del proceso, ya que los dineros se encuentran en el Juzgado 9o Civil del Circuito, anexo copias del derecho de petición más la relación de los títulos judiciales a folio del 4 al 9, sin tener respuesta a lo solicitado.

Como también anexo la relación de embargos de mi persona a folio No. 10, donde demuestro nombre del Juzgado, año de radicado. (...)

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 19 de noviembre de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

***“Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 19 de noviembre de 2018, se dispuso repartir

seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto de 21 de noviembre de 2018; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO18-1392 vía correo electrónico el día 22 de noviembre del corriente año, dirigido a la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 1995 - 2009, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial no los allegó, razones por las cuales, al no aclararse los motivos de la mora aducidos por la peticionaria, mediante auto de 27 de diciembre de 2018, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, ordenándosele a la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, rendir informe por escrito y por medio magnético dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto relacionado en líneas superiores.

Al anterior auto, la titular del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, dio respuesta, mediante oficio recibido en la secretaría de esta Corporación el 29 de enero de 2019, en el que argumenta lo siguiente:

"(...) CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA, en calidad de Juez Novena Civil del Circuito Oral de Barranquilla, concuro ante usted de manera respetuosa, a fin de rendir el informe solicitado con ocasión de los hechos generados respecto al asunto de la referencia. No obstante de manera respetuosa me permito aclarar que solo hasta hoy nos percatamos de su requerimiento porque el correo institucional se encontraba fuera de servicio y solo hasta hace poco se restableció su servicio.

Solicita su despacho que rinda un informe escrito, acerca de los hechos descritos por la loa quejosa DANNY DE LA CRUZ A. quien manifiesta haber presentado un derecho de petición para obtener certificación respecto al estado actual del proceso radicado con el No. 2009 de 1995, ya que tiene unos dineros que a su favor y se encuentran a disposición del juzgado.

La petición señalada, fue recibida por este despacho en septiembre 20 de 2018, no obstante, tal como se advierte en el derecho de petición, el petente no suministró una dirección para recibir notificación, por lo tanto la certificación quedó sin remitir, y tampoco se ha presentado en secretaría para recibir información.

Respecto al proceso se le informa que se hizo exhaustiva la búsqueda y no se localizó primero porque el radicado suministrado estaba errado y una vez se halló el radicado correcto se constató en el libro radicador del año 1995, apareció terminado con nota de archivo en el paquete No. 10 del año 2001, paquete que actualmente no existe debido de que en años atrás se le dio de baja a muchos procesos archivados por deterioro por humedad y carcoma por ácaros.

No obstante se verificó en el portal del Banco Agrario sobre la existencia de los títulos referidos por el petente, encontrando que a su favor existen cuatro títulos por valores de \$ 71.412.00, \$554.321.00, 1.108.642.00 Y \$ 605.108.00. Sin embargo no se puede hacer ninguna transacción de títulos porque no aparece el número de identificación de la demandante AIDA OROZCO DE MURILLO, requisito este indispensable.

De otro lado, se tiene conocimiento que hay un embargo de remanente decretado por un juzgado Municipal por lo que una vez suministrada la identificación del demandante, estos dineros serán convertidos y puestos a disposición del Juzgado Municipal.-

Aporto copia de la consulta de título judicial, y de la certificación expedida por este despacho, como fue solicitado mediante derecho de petición."

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por la Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, constatando que el radicado del proceso es 1995 – 11248 y no el que la quejosa relacionó en su escrito de vigilancia y, la comunicación de 16 de enero de 2019, mediante la cual, le resuelven la solicitud presentada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el problema jurídico que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 1995 – 11248, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la Judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las Siguiente funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Danny De La Cruz A., quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 1995 - 11248 el cual se tramitó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de derecho de petición radicado el 20 de septiembre de 2018.
- Copia simple de título judicial No. 016010006599623.
- Copia simple de relación de embargos de la Sra. De La Cruz Azuero Danny.
- Copia simple de oficio No. 31430-0454 de 15 de noviembre de 2018, mediante el cual, se le da respuesta a la solicitud presentada por la quejosa.
- Copia simple de oficio No. 382 de 15 de marzo de 1995, dirigido a la Pagadora de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Atlántico, para que efectúe un embargo.

Por otra parte, la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de comunicación de 16 de enero de 2019, mediante el cual, resuelven la solicitud de la quejosa.
- Informe secretarial de 12 de enero de 2018, mediante el cual, se certifica los resultados de la busque del expediente de la referencia y de la existencia de unos depósitos judiciales a favor de la quejosa.
- Pantallazos de la web del Banco Agrario de Colombia, Consulta de Títulos por Numero de Título, por valores de \$71.412, \$554.321, 1.108.642 y \$605.108, respectivamente.

Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 19 de noviembre de 2018 por la Sra. Danny De La Cruz A., quien en su condición de parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 1995 - 11248 el cual se tramitó en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del citado recinto judicial, ya que desde el 20 de septiembre de 2018, presentó derecho de petición y hasta la fecha de presentación de la queja, no se ha pronunciado de fondo.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifestó que efectivamente, el 20 de septiembre de 2018, en su despacho se recibió la petición

dirección para notificación, razones por las cuales, la certificación no pudo ser remitida y además, la quejosa no se acercó a la secretaría para recibir la información. Dijo que respecto al expediente, luego de una búsqueda exhaustiva el mismo no pudo ser localizado, por cuanto, el radicado estaba incorrecto, por lo que, una vez hallado el correcto, el proceso apareció terminado y archivado en el paquete No. 10 de 2001, no obstante, el paquete no existe, ya que hace unos años se le dio de baja por deterioro por humedad y carcoma por ácaros. Dijo además, que revisado el sistema del banco Agrario, se encontraron cuatro títulos judiciales a favor de la quejosa, sin embargo, la operación no se pudo adelantar, toda vez, que es necesario tener el número de identificación de la demandante, requisito indispensable. Finalmente, dijo que tiene conocimiento de la existencia de un embargo de remanente decretado por un Juzgado Municipal, por lo que, tan pronto se tenga el número de identificación de la parte demandante, los mencionado títulos serán convertidos y puestos a disposición de tal Juzgado.

Esta Corporación, observa que la inconformidad de la quejosa, radica en la mora judicial por parte del mencionado recinto judicial, en resolver el derecho de petición presentado el 20 de septiembre de 2018.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja, fue normalizada, aunque extemporáneamente, mediante comunicación de 16 de enero de 2019, razones por las cuales, esta Corporación considera improcedente imponer los efectos señalados en el Acuerdo No. Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 a la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla. No obstante, se observa que, desde la fecha en que la quejosa radicó el derecho de petición ante el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, y la resolución de la misma, transcurrieron más de dos meses, razones por las cuales, se instará a la titular del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, para que, junto con los empleados de su despacho, adelanten las gestiones correspondientes para que las solicitudes presentadas por las partes, sean resueltas oportunamente.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, por el trámite del derecho de petición dentro del proceso distinguido con el radicado 1995 - 11248, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Instar a la **Dra. Clementina Patricia Godín Ojeda**, Jueza Novena Civil del Circuito de Barranquilla, para que, junto con los empleados de su despacho, adelanten las gestiones correspondientes para que las solicitudes presentadas por las partes, sean atendidas oportunamente.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.